



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE214485 Proc #: 4202247 Fecha: 13-09-2018
Tercero: 80228839 – LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04728
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución No. 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, llevó a cabo operativo interinstitucional el día 30 de agosto de 2018, al establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A**, identificado con matrícula mercantil 1417484 de 24 de septiembre de 2004, propiedad del señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.839, quien se ubica en el predio de la KR 62 No. 57 D - 21 sur - segundo nivel, del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy, de ésta ciudad, (Chip Catastral AAA0052YEXS).

Que hecha la visita por parte de profesionales técnicos y jurídicos de la Dirección de Control Ambiental y de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, se evidenció que en el mencionado predio se encontraban realizando actividades de desposte y comercialización de cabezas de res y vísceras.

Adicionalmente, se observó la generación de vertimientos de agua residual no doméstica en los procesos de lavado de áreas, utensilios, instalaciones y equipos, sin contar con un tratamiento previo a la descarga a la red de alcantarillado público de la ciudad, ni contar con unidades separadoras de grasas, que garantizaran calidad de la misma.

Que, en vista de la situación, se procedió a levantar “Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia”, de fecha 30 de agosto de 2018, suscrita por la Directora de Control Ambiental, por profesionales del área técnica y jurídica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de esta Secretaría y por el señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**; suspendiendo las actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas (agua sangre) a la calzada de la KR 62 provenientes de la actividad de desposte de cabezas y lavado de instalaciones

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 11602 de 03 de septiembre de 2018**, en el cual se estableció:

“(…) 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

(…) En consecuencia, desde el punto de vista técnico y analizadas las circunstancias expuestas anteriormente, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió imponer sellos y medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas procedentes del lavado de áreas, instalaciones, equipos y superficies en la actividad de desposte de cabezas de res y vísceras realizada por el usuario. Cabe resaltar que los sellos fueron impuestos directamente en la llave de la cual, mediante manguera, se obtiene el agua para las actividades de lavado descritas anteriormente.



Foto No. 1 Almacenamiento de cabezas de res previo a su desposte en el interior del predio, segundo nivel.



Foto No. 2 Generación de agua residual no doméstica en lavado de áreas, utensilios, equipos e instalaciones, segundo nivel.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



Foto No. 3. Tubería de agua lluvia con adecuación para recepción de agua residual no doméstica generada en actividades de lavado de instalaciones, equipos, utensilios y áreas.



Foto No. 4 Sello impuesto en llave área de vestier segundo nivel



Foto No. 5. Imposición de sellos llave área vestier segundo nivel



Foto No. 6 Presunta tubería de agua lluvia procedente de segundo nivel con descarga de ARND generada del lavado de áreas, utensilios, equipos e instalaciones.



Foto No. 7 Presunta tubería de agua lluvia procedente de segundo nivel con descarga de agua residual no doméstica generada del lavado de áreas, utensilios, equipos e instalaciones.



Foto No. 8 Escurrimiento de agua residual no doméstica desde el segundo nivel hacia la calle y sifón anterior a puerta de salida.



5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario BOHORQUEZ CASTILLO LUIS ANIBAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.228.839 y NIT 80.228.839 – 3 ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana KR 62 C 57 D – 21 (segundo nivel) de la Localidad de Kennedy, genera vertimientos de aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado de áreas, utensilios, instalaciones, superficies y equipos, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público de la ciudad.</i></p> <p><i>Cabe resaltar que, de acuerdo con lo observado en la visita técnica realizada, adicionalmente se genera vertimiento de agua y sangre procedente directamente del interior del predio a la calle, incumplimiento de esta manera los artículos 19 de la Resolución 3957 del 19 de Junio de 2009 y numeral 6 del 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 que establecen:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“...Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos: No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos...”</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“...Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se permiten vertimientos:</i> 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan única destinación...”</p> <p><i>Por otro lado, el usuario al ser generador de aguas residuales no domésticas susceptibles de aportar grasas a la red de alcantarillado pública debe contar unidades separadoras de grasas, durante la visita no se evidenció la existencia de dicho sistema, por lo tanto, se establece el incumplimiento del artículo 23 de la Resolución 3957 del 19/06/2009 que enuncia:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“...Artículo 23º. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico...”</i></p> <p><i>Finalmente informar que, dado que se constató la generación de vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado público procedente del lavado de superficies áreas, utensilios, equipos e instalaciones impregnadas con tejidos (sangre y</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

agua sangre) sin previo tratamiento, así como a la calle o calzada, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a imponer sellos y medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas procedentes las actividades descritas anteriormente en el proceso de desposte de cabezas de res y vísceras realizada por el usuario. Cabe resaltar que los sellos fueron impuestos en el segundo nivel directamente en la llave de la cual, mediante manguera, se obtiene el agua para las actividades de lavado descritas anteriormente. “

Que en vista de la situación evidenciada y acogiendo lo señalado por el área técnica, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir la **Resolución No. 2771 de 04 de septiembre de 2018**, por medio de la cual se legalizó acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 30 de agosto de 2018, al señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.839, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A** identificado con matrícula mercantil 1417484 de 24 de septiembre de 2004, predio ubicado en la KR 62 No. 57 D - 21 sur - segundo nivel, de la localidad de Kennedy de esta ciudad; consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas (agua sangre), procedentes de los procesos de desposte de cabezas, y lavado de utensilios y áreas, las cuales eran dispuestas a la red de alcantarillado de la ciudad, así como a la calzada de la KR 62; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.”*

Que el precitado acto administrativo fue comunicado al señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, propietario del establecimiento de comercio propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A**, a través del **Radicado No. 2018EE207390 de 04 de septiembre de 2018**.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(…) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA***



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que dicho lo anterior y conforme lo indicó la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a través del **Concepto Técnico No. 11602 de 03 de septiembre de 2018**, esta autoridad ambiental evidenció que el señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A**, en el desarrollo de sus actividades comerciales, se vio inmerso en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente, en materia de vertimientos, respeto a las siguientes disposiciones normativas:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"**

“(…) Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.”



*(...) **Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos:** No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.*"

*(...) **Artículo 23º. Obligación de instalar unidades de pretratamiento.** Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico...*"

- **Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:***

(...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (...)”

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.839, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A**, identificado con matrícula mercantil No. 1417484 de 24 de septiembre de 2004; quien desarrolla actividades de desposte y comercialización de cabezas de res y vísceras, en el predio de la KR 62 No. 57 D - 21 sur - segundo nivel, del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy, de ésta ciudad, (Chip Catastral AAA0052YEXS).

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.839, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A**, identificado con matrícula mercantil No. 1417484 de 24 de septiembre de 2004; quien en el desarrollo de las actividades de desposte y comercialización de cabezas de res y vísceras, en el predio de la KR 62 No. 57 D - 21 sur - segundo nivel, del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy, de ésta ciudad, (Chip Catastral AAA0052YEXS), generó aguas residuales no domésticas y sustancias prohibidas (agua sangre) de manera directa a calles y calzadas, así como a la red de alcantarillado de la ciudad, sin contar con unidades de pretratamiento; Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.839, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A**, identificado con matrícula mercantil No. 1417484 de 24 de septiembre de 2004, en la KR 62 No. 57 D - 21 sur - segundo nivel, del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy, de ésta ciudad, (Chip Catastral AAA0052YEXS), de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.



PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2018-1816** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de septiembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA C.C: 1010172397 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180480 DE 2018 FECHA EJECUCION: 10/09/2018

Revisó:

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO C.C: 1102833656 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180265 DE 2018 FECHA EJECUCION: 11/09/2018

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018 FECHA EJECUCION: 11/09/2018

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA C.C: 40612921 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/09/2018

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

13/09/2018

*DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A
Exp SDA-08-2018-1816
Proyecto Yirley López
Revisó Raíza Guzmán Lázaro.
Legaliza Medida Preventiva
Cuenca Tunjuelo*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**